

Mayo 31 de 2011

Doctor
CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC
convergencia@crcom.gov.co
Carrera 7 # 77 - 07, Piso 9, Edificio Torre Siete 77
Bogotá

Asunto: Comentarios de UNE y sus filiales a la propuesta regulatoria sobre el “régimen de redes en ambiente de convergencia”.

Respetado Comisionado:

Luego de analizado el proyecto de resolución y el documento que lo soporta, UNE EPM Telecomunicaciones y sus empresas filiales Edatel, Telefónica de Pereira y EPM Bogotá, consideramos que se trata de una propuesta regulatoria bien fundamentada y consistente con los principios, objetivos de política sectorial y marco normativo establecidos en la ley 1341 de 2009.

Nuestros comentarios sobre algunos aspectos relevantes del proyecto de resolución se fundamentan en las posiciones conceptuales que a continuación se expondrán, y tienen el propósito de contribuir a la expedición de un régimen de redes que impulse el desarrollo armónico y ordenado de las redes de telecomunicaciones, facilite la migración hacia NGN, y garantice el acceso de los usuarios de cualquier red a las comunicaciones de voz y a los demás servicios contenidos y aplicaciones provistos en un ambiente de convergencia.

Acerca de los principios y obligaciones del acceso y de la interconexión.

Estamos de acuerdo con todos los principios y obligaciones planteados en el artículo 4 del proyecto de resolución.

Consideramos de gran importancia adicionar a este artículo una estipulación donde se explicita que estos principios y obligaciones serán la base de interpretación del espíritu y alcance del régimen de redes, y servirán a la CRC como guía para resolver los conflictos de interconexión que sean de su competencia.



Consideramos que el trato no discriminatorio es un principio fundamental para garantizar el equilibrio competitivo entre los proveedores de redes y servicios. En un ambiente de convergencia resulta indispensable que este principio se enfoque a garantizar costos iguales para todos los proveedores de servicios, contenidos y aplicaciones que compitan en un mismo mercado relevante, es decir para los proveedores de productos que sean sustitutos (en la medida en que satisfagan necesidades similares). Tal garantía debe ser independiente de la tecnología utilizada para proveer dichos productos sustitutos.

En consecuencia, solicitamos que el numeral 4.1 (“**Trato no discriminatorio con Acceso Igual - Cargo Igual**”) no sólo se enfoque hacia la obligación de los proveedores de redes y servicios (PRS) de otorgar condiciones técnicas y económicas no discriminatorias para quienes se interconecten o accedan a sus redes, sino también a la **obligación de todos los Proveedores (los que acceden y los que proveen acceso e interconexión) de pactar condiciones económicas no discriminatorias para la remuneración de las redes cuando éstas se usan para ofrecer a los usuarios servicios, contenidos y aplicaciones que compitan en un mismo mercado relevante, es decir productos que sean sustitutos (en la medida en que satisfagan necesidades similares).** Esta última estipulación resulta fundamental para garantizar el equilibrio competitivo entre proveedores de servicios de voz que utilicen los diversos tipos de tecnologías (TDM, ToIP y VoIP entre otras), cuando tales comunicaciones de voz tengan como destino a un terminal de usuario identificado mediante alguno de los números definidos en el plan nacional de numeración. Importa poner de presente que este equilibrio competitivo es vital para la promoción de un desarrollo armónico de la industria bajo condiciones regulatorias que propicien una competencia basada en la neutralidad tecnológica, así como para facilitar las negociaciones de interconexión en un ambiente de convergencia.

Encontramos que el principio de publicidad y transparencia se garantiza con el contenido de la OBI y que en esta medida no hay lugar a entregar más información que la técnica y operativa necesaria para el acceso o la interconexión.

A su vez, el principio de neutralidad tecnológica, al imponer la obligación de interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones de manera general, deja el interrogante de si obliga intrínsecamente a la provisión de redes NGN es la que óptimamente puede garantizar dicha interoperabilidad. Conviviendo en un esquema abierto de redes tradicionales, híbridas y NGN, no puede imponerse la obligación de la interoperabilidad de - aplicaciones, funcionalidad que no es propia de las redes tradicionales.

El principio de “**No restricción**” definido en el numeral 4.8 constituye un elemento clave para lograr la transparencia y agilidad de las negociaciones de acceso e interconexión, en la medida en que obliga a desarrollar tales negociaciones con sujeción a los criterios y condiciones expresamente definidos en las normas.

Para lograr este propósito, resulta indispensable que las estipulaciones del régimen de redes sean totalmente consistentes, no den lugar a ambigüedades en su interpretación, y



contengan las reglas, condiciones y especificaciones suficientes para negociar cualquier tipo de acceso e interconexión. En consecuencia, proponemos a la CRC revisar minuciosamente el texto final de la resolución a expedirse con el fin de verificar exhaustivamente el cumplimiento de dichos atributos. En particular recomendamos dar especial atención a dos temas:

1. La diferenciación entre los conceptos de acceso e interconexión, que está íntimamente relacionada con la conexión entre redes para cursar comunicaciones de voz o para proveer acceso a contenidos y aplicaciones que involucren datos y señales diferentes de la voz.
2. La consistencia entre las estipulaciones relacionadas con la continuidad del acceso y la interconexión, entre ellas las que se refieren a la suspensión de la interconexión, la prohibición de desconexión, y la autorización de desconexión por transferencia no oportuna de saldos netos.

Es igualmente de la mayor importancia reiterar (aunque ello sea propio de otros marcos normativos) que el Proveedor del contenido, aplicación o servicio es el responsable de los mismos, y que el PRS solo tiene respecto del acceso y/o de la interconexión las obligaciones relacionadas con el interfuncionamiento de las redes, y las consagradas para el acceso y/o la interconexión propiamente dichas.

En relación con los conceptos de acceso e interconexión, proponemos que el régimen de redes haga claramente la siguiente diferenciación entre interconexión para comunicaciones de voz y acceso a los demás servicios, contenidos y aplicaciones:

Para cursar comunicaciones de voz entre dos redes, cuando éstas tengan como destino a un terminal de usuario identificado mediante alguno de los números definidos en el plan nacional de numeración, y con independencia de la tecnología utilizada para transportar las señales de voz (TDM, ToIP y VoIP entre otras), se utilizarán siempre enlaces de interconexión entre los nodos que tengan capacidad para cursar señales de voz, y el uso de las redes terminales se remunerará mediante el cargo de acceso y transporte cuando haya lugar, que tiene derecho a recibir el proveedor de la red donde termina el tráfico de voz, todo de acuerdo con lo establecido en la normatividad sobre remuneración de redes.

Los proveedores de servicios, contenidos y aplicaciones distintas de las mencionadas comunicaciones de voz se conectarán a los puntos de acceso disponibles en las redes que proveen acceso a los usuarios. Tales conexiones se sujetarán a las condiciones técnicas definidas en el régimen de redes, de acuerdo con lo aplicable para el respectivo servicio. El uso de la red que provee el acceso a los usuarios se remunerará de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente. Entre los proveedores de acceso y los de servicios, contenidos y aplicaciones se podrán acordar condiciones de remuneración particulares cuando se trate de negociaciones que establezcan características de calidad o disponibilidad superiores al estándar definido para las conexiones ordinarias.



Sede principal
Carrera 16 No. 11A Sur 100 / Sede Los Balsos / Medellín
Conmutador: (574) 325 15 05 / Fax: (574) 382 50 50

Consideramos que la diferenciación entre interconexión para comunicaciones de voz y acceso a los demás servicios, contenidos y aplicaciones es el más importante de los criterios que deben orientar a un régimen de redes, puesto que dicha diferenciación es el elemento esencial para prevenir arbitrajes en los costos asociados a la remuneración de las redes para la prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que compitan en un mismo mercado relevante (productos que sean sustitutos en la medida en que satisfagan necesidades similares). La armonización de todas las estipulaciones del régimen de redes con dicho criterio de diferenciación se constituye en la manera más efectiva de prevenir fraudes asociados al acceso y la interconexión, y en la mejor forma de facilitar las negociaciones que permitan garantizar el acceso de los usuarios de cualquier red a todos los servicios, contenidos y aplicaciones que se ofrecen en un ambiente de convergencia marcado por la migración hacia NGN.

Cabe señalar que es necesario establecer dentro de los conceptos, adicional a la definición de interoperabilidad de los servicios, las definiciones particulares para: Interoperabilidad de Plataformas y la Interoperabilidad de Aplicaciones.

Comentarios sobre estipulaciones específicas del proyecto de resolución.

En el anexo a esta comunicación se recopilan nuestros comentarios sobre estipulaciones específicas del proyecto de resolución que consideramos relevantes desde el punto de vista de los objetivos de dicho régimen o de sus efectos sobre el desarrollo armónico y ordenado de las redes de telecomunicaciones, o sobre el proceso de migración hacia NGN. Tales comentarios se refieren a estos temas:

1. Definiciones.
2. Costos de interconexión.
3. Interconexión indirecta.
4. Oposición a la interconexión.
5. Suspensión de la interconexión, prohibición de desconexión y desconexión por transferencia no oportuna de saldos netos.
6. Arquitectura de nodos y eficiencia de costos de interconexión.
7. Instalaciones esenciales.

Entre los temas anteriormente señalados, consideramos de particular importancia el criterio que se defina para la distribución de los costos asociados al transporte del tráfico de voz entre los nodos de las redes interconectadas. Consideramos que la manera equitativa de distribuir tales costos consiste en establecer que ambos proveedores asumirán de manera conjunta y en proporciones iguales los costos asociados al transporte del tráfico en el tramo local, entendido éste como el tramo comprendido dentro del municipio donde se encuentra el nodo de la red que provee el acceso de última milla al usuario, y que el proveedor de tal acceso no estará obligado a incurrir en el costo de los demás tramos que se requieran para interconectar a los nodos de las redes. El equilibrio y sensatez de este criterio se evidencia al analizar lo que sucede en el caso de un proveedor de cualquier servicio cuyo nodo de interconexión no se encuentra ubicado en el mismo municipio donde se encuentra el nodo más cercano de la red de acceso. Adicionalmente



consideramos muy importante que el régimen de redes defina que los elementos de red, medios de transmisión y demás insumos asociados a los costos de interconexión que serán asumidos conjuntamente por ambos proveedores, serán seleccionados tomando en cuenta el criterio de escoger el elemento, medio o insumo de menor costo, lo que implica que el proveedor de la red de acceso no podrá imponer la elección del insumo que éste provea.

Cordialmente,



JAIME ANDRÉS PLAZA
Gerente de Regulación UNE - EPM Telecomunicaciones



ANEXO

COMENTARIOS DEL GRUPO UNE EPM TELECOMUNICACIONES SOBRE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE RÉGIMEN GENERAL DE REDES DE TELECOMUNICACIONES

A continuación presentamos las propuestas de modificaciones al articulado del mencionado proyecto de resolución.

1 Respecto al CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Es necesario que el artículo 3 del proyecto de resolución recoja la definición de “Punto de Interconexión” del artículo 1.3 de la Resolución CRT 087:

“Punto de Interconexión: Es el punto físico en donde se efectúa la conexión entre dos proveedores de redes y servicios para permitir su interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que éstas soportan.”

La anterior definición delimita la responsabilidad en los costos de interconexión mencionados en el artículo 8 del proyecto de resolución y contextualiza lo establecido en los artículos 3.4 y 3.8

1.2. La definición de INTERCONEXIÓN contenida en el numeral 3.7 incluye un concepto que consideramos es propio del régimen de acceso, al señalar "...y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones...", y el atributo “aplicaciones” consideramos aplicable al acceso, más no a la interconexión de redes.

Con respecto a la definición de *Instalaciones Esenciales*, consideramos que son instalaciones esenciales no sólo aquellos cuya sustitución no sea factible en lo técnico y en lo económico, sino también los que resulten determinantes para promover la competencia efectiva en los servicios que se prestan a través de la interconexión. Tal es el caso de los sistemas de los operadores de acceso que permiten el cobro de los servicios interconectados, tanto a los usuarios que el PRS de acceso inscribe en planes pospago como a los que inscribe en planes prepagados. En consecuencia proponemos que esta definición quede así:

Instalaciones esenciales: Toda instalación de una red o servicio de telecomunicaciones que sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico, y sea requerida para efectos de promover la competencia efectiva en los servicios que se prestan a través de ésta.



2 Respecto al CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE INTERCONEXIÓN

El artículo 6 “DERECHO A LA INTERCONEXIÓN”, consagra el derecho a la interconexión requerida para el interfuncionamiento de las redes y *la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones*. En el mismo sentido expresado anteriormente respecto de la definición de interconexión consagrada en el artículo 3.7 reiteramos la interoperabilidad de aplicaciones debe predicarse para el régimen de acceso y no para el de interconexión, del cual se requiere el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios, para garantizar que los usuarios se puedan comunicar entre sí.

En este sentido recobra fuerza lo señalado al inicio del presente documento respecto de la necesidad de delimitar claramente los regímenes aplicables al acceso y a la interconexión.

Para garantizar que la solicitud de interconexión sea adecuada a las necesidades de tráfico, el PRS solicitante debe presentar las proyecciones del mismo para el inicio de la interconexión.

El artículo 7 “OBLIGACIÓN DE PERMITIR LA INTERCONEXIÓN” establece que “*Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta a otro proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que se lo solicite de acuerdo con lo dispuesto en este régimen*” (NFT y SFT). Frente a lo cual consideramos que no debe existir la obligatoriedad de permitir la interconexión indirecta toda vez que existen múltiples PRS que tienen contratos de interconexión directa con los PRS que otorgan interconexión, y por lo tanto existen múltiples PRS que pueden servir de tránsito. No obstante, tal obligatoriedad recoge su sentido si recae sobre aquél PRS que tiene interconexión directa con el PRS que otorga la interconexión, y dicha interconexión directa es única.

Por lo anterior, sugerimos el siguiente texto para el primer párrafo del artículo 7:

“Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones están obligados a permitir la interconexión directa a otro proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que se lo solicite de acuerdo con lo dispuesto en este régimen. En ningún caso, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en la presente resolución.”

Parágrafo: Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan entre ellos una interconexión directa, y ésta sea única, están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta a otro proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que se lo solicite de acuerdo con lo dispuesto en este régimen”

No resulta claro cuál es la capacidad que debe mantener disponible un PRS, lo cual se prestará siempre para conflicto entre las partes. Es importante que la CRC indique que se entiende por “...mantener una capacidad de los recursos requeridos para la interconexión...”. Dado lo anterior, es necesario que quede claramente establecido cuales



Sede principal
Carrera 16 No. 11A Sur 100 / Sede Los Balsos / Medellín
Conmutador: (574) 325 15 05 / Fax: (574) 382 50 50

Medellín - Bogotá - Cali - Barranquilla - Cartagena - Bucaramanga
Manizales - Cúcuta - Armenia - Buga - Barrancabermeja - Pereira
Línea Nacional de Servicio al Cliente 01 8000 41 01 41
www.une.com.co

y cuantos recursos son los que un PRS debe tener disponible para garantizar la interconexión de redes.

El artículo 8 “COSTOS DE INTERCONEXIÓN” señala que “salvo que las partes involucradas en la interconexión acuerden lo contrario, ambos proveedores de redes y servicios de *telecomunicaciones asumirán de manera conjunta y en proporciones iguales todos los costos de interconexión entre los nodos de una y otra red, incluido cualquier recurso tecnológico o elemento de red tales como las pasarelas de medios para garantizar el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios*” (NFT y SFT).

Es necesario acotar los elementos de red sobre los cuales los costos de interconexión se comparten en proporciones iguales a sólo los elementos de red desplegados sobre áreas metropolitanas, puesto que es bastante común que en las interconexiones existan tramos nacionales y eventualmente internacionales, cuyos costos de transmisión los debe asumir el proveedor de redes y servicios que se beneficia de la tarifa del servicio, o dado el caso, los costos se asumen por partes iguales si el beneficio es de la misma manera compartido, y estas particularidades de las relaciones de interconexión no deben soslayarse en la normatividad del proyecto de resolución en comento.

En este punto cobra especial relevancia la definición de Punto de Interconexión, y la obligación del PRS solicitante de la interconexión de llegar al nodo de interconexión del PRS establecido, el cual debe ser el punto de interconexión, a menos que se acuerde algo diferente.

Artículo 9 “INTERCONEXIÓN INDIRECTA”

Numeral 3: Consideramos importante que exista formalmente una solicitud de interconexión indirecta, y que esta sea presentada por el PRS de tránsito, teniendo en cuenta que es éste quien conoce los recursos técnicos disponibles, dimensionamiento, rutas y recursos destinados a la interconexión y quien en consecuencia debería presentar las proyecciones de tráfico del PRS entrante para determinar si se requiere o no hacer ampliaciones o modificaciones en la interconexión.

La práctica de la interconexión indirecta ha demostrado a los PRS fijos, que se requieren requisitos mínimos, tales como: Proyecciones de tráfico por departamento para el caso de la interconexión con redes fijas locales o locales extendidas, pruebas de facturación si se requiere este servicio, cronograma de implementación de la interconexión por departamento, todo lo cual queda actualmente en el aire al momento de implementar una interconexión indirecta.

Numeral 5: establece que “*El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que sirve de tránsito es el responsable de pagar al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de quien se requiere la interconexión todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión indirecta, según las reglas vigentes en materia de remuneración de redes*” (NFT y SFT).



No obstante, consideramos que se debe precisar que **no todos los costos** de interconexión los asume el PRS que sirve de tránsito. Un ejemplo de ello es el servicio de facturación, distribución y recaudo, que como se señala en el numeral 9.6 del mismo artículo, las condiciones comerciales y económicos de este servicio pueden ser acordadas directamente entre el PRS que solicita la interconexión y el PRS que la otorga, incluso con condiciones particulares, sin que medie el PRS que sirve de tránsito.

Numeral 6: Respecto de la facturación, distribución y recaudo del servicio del entrante por parte del PRS establecido, es muy importante tener en cuenta lo siguiente: Una cosa es aplicar las mismas condiciones comerciales ofrecidas al PRS de tránsito y otra el trámite de formalización del servicio. En los casos en que el PRS establecido ofrece todos los servicios asociados a la interconexión indirecta al PRS de tránsito, incluido el de Facturación, Distribución y Recaudo, , además de ser una instalación esencial en el marco de la interconexión de redes de telecomunicaciones, implica un contrato de mandato, por el cual un PRS factura a nombre y por cuenta de un tercero -PRS- un servicio que éste presta, le recauda su dinero, le administra su cartera y sus PQR y le hace una transferencia de dineros bien sea al PRS de tránsito o al PRS responsable del servicio. Para administrar recursos de un tercero se requiere necesariamente de la formalización del servicio, de sus condiciones, de a quien se debe hacer la transferencia de dineros, con quien se hace la conciliación financiera de cuentas de este servicio, a quien se devuelve la cartera y las PQR. Para hacer todo lo anterior, con la certeza jurídica que demanda la administración de recursos de un tercero, es necesario que el PRS entrante defina al PRS establecido si requiere o no de la prestación de este servicio y de la formalización de las condiciones particulares a aplicar, entendiendo que tendrá derecho a que se le apliquen los plazos y condiciones comerciales acordadas con el PRS de tránsito.

En consecuencia con lo anterior, consideramos que el PRS entrante debe manifestar por escrito, al PRS establecido si requiere el servicio de facturación, distribución y recaudo y en caso de requerirse iniciar un proceso de negociación o formalización de las condiciones en que se prestará el servicio, de acuerdo con lo indicado anteriormente.

El párrafo del artículo 9 establece que *“La sola provisión de funcionalidades en la capa de transporte entre dos redes no se considera interconexión indirecta, hecho que no excluye que un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de servicio de capacidad de transporte pueda ser elegido a su vez como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de tránsito.”* Con miras a no modificar la naturaleza del servicio portador y/o no generar confusiones frente a los principios, derechos y obligaciones que diferencian a la interconexión del sólo servicio de transporte, se sugiere adicionar un inciso final del siguiente tenor literal:

*“Parágrafo. La sola provisión de funcionalidades en la capa de transporte entre dos redes no se considera interconexión indirecta, hecho que no excluye que un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de servicio de capacidad de transporte pueda ser elegido a su vez como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de tránsito, **siempre y cuando este último tenga vigente una interconexión directa con el proveedor interconectado.**”* (Se subraya lo adicional que se propone).



El artículo 10 “OPOSICIÓN A LA INTERCONEXIÓN” establece como única causa de oposición a la interconexión, que la misma causa daños a la red o al servicio, dejando de lado que el acuerdo mismo puede poner en riesgo de ser objeto de fraude al proveedor interconectante. En ese sentido, se sugiere hacer extensivo para este artículo el hecho de haberse comprobado por parte de una autoridad competente que el proveedor solicitante presta servicios no autorizados de telecomunicaciones. En ese sentido y a fin de atender a dicha realidad, se propone la siguiente adición (se resalta en negrilla):

“Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones sólo podrán negarse u oponerse a otorgar la interconexión solicitada cuándo: 1. Demuestren fundada y razonablemente ante la CRC, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la respectiva solicitud, que la misma causa daños a la red, a sus operarios o perjudica los servicios que dichos proveedores deben prestar; o 2) Demuestren que El operador solicitante ha sido condenado con sanción o pena por la prestación no autorizada o indebida de servicios telecomunicaciones o el uso clandestino de las redes de telecomunicaciones.(...)”

Igualmente debe constituirse en una causal de oposición a la interconexión, sea directa o indirecta, el no presentar las proyecciones de tráfico con cada tipo de red (por área local o departamental según sea la red) degradar la calidad del servicio acordada con el PRS de tránsito en el caso de la indirecta, o no presentar los requisitos mínimos exigidos para garantizar la interconexión técnicamente.

El artículo 12 ”SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN” cita el artículo 24 del proyecto de resolución para hacer referencia a la “PROHIBICIÓN DE LA DESCONEXIÓN”, que en realidad corresponde al artículo 42. Por ende el texto debería ser:

“... Cuando la interconexión directa o indirecta ocasione grave perjuicio a la red ... el proveedor informará a la CRC, la cual puede autorizar la suspensión de la interconexión ... según sea el caso conforme lo dispuesto en el Artículo 42 de la presente resolución”.

El artículo 13 INCUMPLIMIENTO DEL CRONOGRAMA DE INTERCONEXIÓN:

Consideramos que se debe establecer en la OBI un cronograma tanto para la interconexión directa como para la indirecta, de manera que se garantice la disposición de los recursos para el logro de la misma.

El artículo 17 “DEFINICIÓN DE NÚMERO DE NODOS DE INTERCONEXIÓN” establece que “Para la aprobación del número de nodos de interconexión por parte de la CRC, cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá entregar al momento del registro de la OBI, información técnica que permita la verificación del número de nodos presentado, incluyendo al menos, características técnicas de cada nodo, distribución de tráfico on-net y off-net por nodo, y tráfico promedio por usuario, entre otros”. No obstante, sugerimos que la CRC agregue al artículo en comentario una política básica o preliminar respecto al



número máximo de nodos permitido en la OBI. Por ello, sugerimos que se agregue al artículo lo siguiente:

“El PRS deberá sustentar la selección de cada nuevo nodo de interconexión de paquetes independientemente del número de usuarios y del tipo de servicios prestados. La CRC aprobará un número máximo de tres nodos para las redes NGN de ámbito geográfico nacional, y un número máximo de dos nodos para las redes NGN de ámbito local o regional”.

Al final del artículo 18 “ENRUTAMIENTO ALTERNATIVO Y DESBORDE”, el cual establece que *“En la interconexión entre dos redes se deben prever la existencia de rutas alternativas y procedimientos que permitan asegurar que el enrutamiento de la comunicación se realiza bajo criterios de eficiencia”*:

Reiteramos en este punto, los comentarios realizados para el artículo 8 sobre los costos de interconexión. Si el enrutamiento alternativo y desborde implica realizar inversiones las mismas deben ser asumidas como se planteó para el tema de costos de interconexión.

De manera alternativa podría preverse lo siguiente:

“Si el uso de las rutas alternativas implica inversiones o sobrecostos al PRS que otorga la interconexión, éste podrá exigir al PRS que se beneficia del enrutamiento alternativo una tarifa por el servicio. En todo caso, todos los costos de interconexión, incluyendo los asociados al uso de rutas alternativas deberán ser aprobados en la OBI del PRS que otorga la interconexión”.

En el artículo 20 “PROTOSCOLOS DE SEÑALIZACION EN LA INTERCONEXION”, el cual establece que ... “La CRC acepta el uso en la interconexión de los protocolos de señalización SS7, SIP y H.323, ...”. Consideramos que el protocolo de señalización H.323 no debería estar incluido entre la señalización aceptada por la CRC para las interconexiones, dado que dicho protocolo está en desuso.

3 Respecto al CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE ACCESO

Los comentarios respecto a las disposiciones del capítulo III del proyecto de resolución están contenidos en la introducción de la presente comunicación.

4 Respecto al CAPÍTULO IV. INSTALACIONES ESENCIALES PARA ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN

Con el propósito de que el régimen de redes contribuya a remover el principal factor que limita la sana competencia en los servicios ofrecidos al gran número de usuarios de planes prepagados, eliminando la discriminación inexplicable entre éstos y los usuarios de planes pospago, consideramos de suma importancia que a la lista de instalaciones esenciales se incorpore el siguiente recurso en el artículo 31.1:



“Los sistemas mediante los cuales los operadores de acceso cobran sus servicios a los usuarios de planes prepagados”.

5 Respecto al CAPÍTULO V. OFERTA BÁSICA DE INTERCONEXIÓN Y SOLICITUDES DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

El artículo 43 “DESCONEXIÓN POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE SALDOS NETOS” establece que *“Cuando en el seno del CMI el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constate que durante dos (2) periodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que lo suministra procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, previo aviso a la CRC ...”* (NFT y SFT). No obstante, consideramos que el PRS con vocación de incumplir con los pagos al PRS que otorga la interconexión de los saldos provenientes de la remuneración de la misma, puede acudir a prácticas desleales como la inasistencia a convocatorias de CMI o a maniobras como la no firma de las actas de conciliación financiera para evadir las consecuencias de lo dispuesto en el artículo en comento, por lo tanto sugerimos el siguiente texto en el artículo:

“Cuando el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constate que durante dos (2) meses consecutivos en el proceso de conciliación, no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la conciliación respectiva y/o la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, y de los demás costos con ocasión del contrato, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que lo suministra procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, previo aviso a la CRC ...”

El Artículo 54 “DEROGATORIAS” indica que se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias en particular las contenidas en el Título IV de la Resolución 087 de 1997 (...). Consideramos importante que se consagre de manera más clara:

“La presente resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en particular el Título IV de la Resolución 087 de 1997, así como aquellas definiciones del artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 que han sido contempladas en la presente resolución, y los artículos 21 y 22 de la Resolución CRT 1940 de 2008”.

